

GABINETE DE COMUNICACIÓN Y PROTOCOLO



AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA- SECCION Nº 1 C/ GALO PONTE, 1-3, ZARAGOZA ZARAGOZA TELÉFONO: 976 208 367, 976 208 369

EMAIL.: AUDIENCIAS1ZARAGOZA@JUSTICIA.ARAGON.ES

ROLLO DE SALA: PA 313/2021

IUZGADO DE ORIGEN: INSTRUCCIÓN № 11 DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PA 1023/2018

DELITO: APROPIACIÓN INDEBIDA (TODOS LOS SUPUESTOS)

| Intervención: | Interviniente: | Procurador: | Abogado: |
|---------------------|----------------|---------------------------|----------------------------|
| Acusador particular | JOSE BLAS M.P. | MARIA ANGELES RUIZ VIARGE | ANA MARÍA POLO MARQUÉS |
| Acusado | SERGIO M. P. | Mª PILAR AMADOR GUALLAR | JOSÉ MARÍA VILADÉS LABORDA |
| | | | |

SENTENCIA 272/2021

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

EN ZARAGOZA, A 23 DE JULIO DE 2021

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE: D. ALFONSO BALLESTIN MIGUEL

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE D. ALFREDO JOSE LAJUSTICIA PEREZ

Vista por la Sección Primera de la Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, en juicio oral y público, la presente causa, seguida por los trámites del Procedimiento Abreviado, por delito de administración desleal, registrado en este tribunal como Rollo nº 313 del año 2021, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Zaragoza, contra el acusado SERGIO M. P., nacido en Zaragoza, el día 6 de febrero de 1968, domiciliado en Zaragoza, parcialmente solvente, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por la procuradora Sra. Amador Guallar y







GABINETE DE COMUNICACIÓN Y PROTOCOLO

defendido por el letrado Sr. Viladés Laborda. Han sido partes acusadoras el Ministerio Fiscal y José Blas M. P., como Acusación Particular, representado éste por la procuradora Sra. Ruiz Viarge y asistido por el letrado Sr. Muñoz González, en sustitución de la letrada Sra. Polo Marqués, constando designado como Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Alfonso Ballestín Miguel, que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se instruyeron por el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Zaragoza, en virtud de denuncia presentada por el Sr. José Blas M. P., acordándose posteriormente seguir el trámite establecido para el procedimiento abreviado, habida cuenta de la pena señalada al delito objeto de las mismas, dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Acusación Particular, que formularon la correspondiente acusación, en cuya virtud el Juzgado instructor dictó, en fecha 20 de noviembre de 2020, auto acordando la apertura de juicio oral, pasando las actuaciones a la representación procesal del acusado, que formuló escrito de defensa, remitiéndose seguidamente la causa a esta Sala, que dictó auto en fecha 3 de mayo de 2021, admitiendo las pruebas a practicar en el juicio y disponiendo que por el Letrado de la Administración de Justicia se procediera a señalar la fecha del mismo, celebrándose finalmente el día 13 de julio de 2021, con la comparecencia del acusado.



SEGUNDO.- Al inicio del juicio oral, concedida la palabra a las partes sobre proposición de nuevas pruebas, por el letrado Sr. Muñoz González se aportó un informe clínico referido a D. José M. S. y propuso la testifical de Mónica O. G. y Basilio M. T., mientras que por el letrado de la defensa, Sr. Viladés Laborda, se propuso que la testigo Cristina Inés S. Y. declarara con la doble condición de







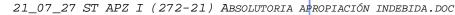
testigo-perito, se presentó documental médica y se propuso prueba pericial contable. Toda la prueba propuesta en este momento fue admitida por el tribunal.

Posteriormente, una vez practicada toda la prueba que había sido propuesta y admitida, y llegado el trámite de calificación, todas las partes elevaron a definitivas las conclusiones provisionales que habían presentado, considerando el Ministerio Fiscal que los hechos eran constitutivos de un delito de administración desleal del artículo 252, en relación con los artículos 249 y 250.1-6, del Código Penal, e interesando que el acusado SERGIO M. P. fuera declarado responsable penal del mismo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando para él la pena de dieciocho meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de nueve meses, con una cuota diaria de 8 euros, con imposición de las costas procesales, solicitando igualmente que dicho acusado fuera condenado a reintegrar al patrimonio de José M. S. la cantidad de 6.900 euros, con los intereses legales correspondientes.

Por el letrado Sr. Muñoz González, como Acusación Particular, en igual trámite, se consideró que los hechos eran constitutivos de un delito de administración desleal del artículo 252, en relación con el artículo 250.1- 4º y 5º, del Código Penal, e interesó que el acusado SERGIO M. P. fuera declarado responsable penal del mismo, en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando para él las penas de tres años de prisión y multa de doce meses, con una cuota diaria de seis euros, con imposición de costas, solicitando igualmente que dicho acusado fuera condenado a indemnizar a José Blas M. P. en la cantidad de setenta mil euros (70.000 €) euros.









GABINETE DE COMUNICACIÓN Y PROTOCOLO

TERCERO.- El letrado Sr. Viladés Laborda, en defensa del acusado, solicitó su libre absolución.

HECHOS PROBADOS

Ha quedado probado, y así se declara, que José M. S., padre del acusado SERGIO M. P. y de José Blas M. P., tras haber quedado viudo en el año 1999, decidió unos años más tarde, concretamente a finales del 2012, ir a vivir con el primero de estos y su familia, en el domicilio de Zaragoza, donde permaneció hasta su fallecimiento, ocurrido en fecha 14 de junio de 2017.

José M. S. cobraba una pensión que iba desde 619 €/mes en 2012 a 638 €/mes en 2.017 y disponía de varias cuentas bancarias, entre ellas dos en Ibercaja, en una de las cuales figuraban también como titulares su esposa y sus dos hijos, constando en fecha 27 de enero de 2015 una retirada de efectivo por parte del acusado, por importe de 100 euros, mientras que, estando el mismo en la otra como autorizado, se efectuaron en ella retiradas de efectivo entre 20 de enero de 2012 y el 30 de julio de 2017 por un importe total de 65.130 €.

Además, José M. S. disponía de otra cuenta bancaria en el BBVA, en la que también figuraba como titular el acusado SERGIO M. P., constando retiradas de efectivo y traspasos por un importe total de 17.950 euros, 6.900 de los cuales correspondientes a ocho transferencias efectuadas entre el 16 de marzo de 2016 y el 24 de enero de 2017 a una cuenta de la que eran titulares el acusado y su esposa.





21_07_27 ST APZ I (272-21) Absolutoria apropiación indebida.doc

GABINETE DE COMUNICACIÓN Y PROTOCOLO



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para que los hechos que han sido declarados probados pudieran tener cabida en el delito de administración desleal del art. 252 CP sería necesario que quedara acreditado que el acusado había procedido a disponer de forma indebida del dinero de las cuentas de su padre, haciéndolo suyo y en perjuicio de éste o de algún tercero.

Ante ello, la acusación se ha intentado sostener en las disposiciones de dinero que se hicieron en las cuentas de José M. S. en favor del acusado y, esencialmente, en la mención que se hace en la historia clínica de José M. S. sobre una "demencia tipo Alzhéimer" (folio 34 de las actuaciones), pero lo cierto es que, en relación con lo primero, según la prueba pericial contable practicada en el juicio a instancia de la defensa del acusado, tan solo constan ocho transferencias a una cuenta de éste, por un importe total de 6.900 euros, y una disposición de efectivo por parte del mismo por importe de 100 euros, sin que consta acreditado que unas y otra se hubieran hecho sin el consentimiento del citado José M. S..

Es más, descartando, por irrelevante, la disposición que el acusado hizo de 100 euros, sobre cuya causa o motivo ninguna prueba se ha practicado, las mencionadas transferencias podrían encontrar su explicación en el ofrecimiento por parte de aquel a su nieto, hijo de los titulares de la cuenta de destino, de un regalo consistente en el pago de la mitad de un vehículo cuando alcanzara la edad de 18 años. En este sentido lo declaró el acusado, y así lo corroboraron, no solo los datos de compra del vehículo sobre el que versa el contrato de compraventa aportado al inicio de la vista oral, sino también las declaraciones de los testigos Bienvenido H. M., Fátima R. G., Cristina Inés S. Y. y Montserrat H. H., sin que de contrario se haya practicado prueba alguna que permita cuestionar que ello fuera así.





GABINETE DE COMUNICACIÓN Y PROTOCOLO



Y en cuanto a la mención de la "demencia tipo Alzhéimer", aun siendo cierto que esta expresión aparece, sin más, en la historia clínica, también lo es que la única prueba pericial médica practicada al respecto fue la de la doctora Cristina Inés S. Y., propuesta por la defensa del acusado en la doble condición de testigo-perito. Dicha doctora, que reconoció conocer personalmente a José M. S., informó en la vista oral en el sentido de que dicho señor no tenía ningún problema psíquico que no fuera propio de su edad, negando, en cualquier caso, que no tuviera aptitud para las actividades ordinarias de la vida y dando, además, una explicación plausible del motivo de haberse mencionado dicha expresión en la historia clínica, cual sería que el sistema informático manejado por los facultativos que la incluyeron no admitiera la mera referencia al "deterioro cognitivo" y que, al crear el correspondiente episodio, se debiera incluir alguna palabra que sí pudiera ser admitida, lo que justificaría que se añadiera la referencia a "tipo Alzhéimer".

En cualquier caso, correspondiendo a la acusación probar que el acusado se aprovechara de una situación de deterioro mental relevante que pudiera afectar a su padre, sin que lo haya hecho, y siendo inexistente la prueba en acreditación de la disposición personal o inducida por el acusado de las cantidades a que alude el relato fáctico anterior, consideramos que no ha quedado justificado que se produjera administración desleal alguna del patrimonio de referencia en perjuicio de su titular, lo que impide, en definitiva, apreciar la conducta delictiva atribuida a dicho acusado, procediendo, en coherencia con ello, dictar un pronunciamiento absolutorio por el delito de administración desleal que ha sido objeto de acusación.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 240 de la L.E.Cr., procede declarar de oficio las costas procesales.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

21_07_27 ST APZ I (272-21) Absolutoria apropiación indebida.doc

GABINETE DE COMUNICACIÓN Y PROTOCOLO



FALLAMOS

Que debemos absolver y absolvemos a SERGIO M. P. del delito de administración desleal por el que venía siendo acusado, con declaración de oficio de las costas procesales.

Previa unión de la correspondiente certificación al Rollo de Sala, notifíquese la presente sentencia a todas las partes personadas, instruyéndoles de que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del TSJA, el cual se formalizará mediante escrito a presentar en esta Sección Primera de la Audiencia Provincial, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo y se anotará en los registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el M.I. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, estando celebrando sesión pública esta Audiencia Provincial en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

